



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.2/0093/16/0030.

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA. 1-14
Período de Reserva:
Fundamento Legal LTFAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. OR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público
Subdelegada. Jurídica.
ZDCR

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0093-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, al 01 primer día del mes de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 088/2016**, de fecha **27 (veintisiete) de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis**, practicada al [REDACTED] en **Predio Forestal ubicado entre las coordenadas georeferenciadas extremas** [REDACTED]

Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto por los numerales 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** Que con fecha **26 veintiséis de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis**, el suscrito Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emité la Orden de Inspección Ordinaria No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0274/2016** en Materia Forestal, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **27 veintisiete de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis**, se practicó visita de inspección al [REDACTED] en **Predio Forestal ubicado entre las coordenadas georeferenciadas extremas** [REDACTED]

[REDACTED] **Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima**, levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 088/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento. Lo anterior, por realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado

1



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0503/2016**, de fecha 13 trece de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, siendo debidamente notificado con fecha 25 veinticinco de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 088/2016**.-----

- - - **CUARTO.-** El [REDACTED] una vez emplazado, **compareció al procedimiento** dentro del término legal concedido para hacerlo, por lo que con fecha 29 (veintinueve) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo de Comparecencia No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0566/16** mediante el cual se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, así mismo, se le previno para que perfeccionara la Prueba de Inspección Ocular que ofreció en el sitio inspeccionado otorgándole un término al efecto, misma que no subsano, por lo que dicha probanza se le tuvo por no ofrecida.-----

- - - **QUINTO.-** Posteriormente esta autoridad tuvo a bien considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que procedió a dictar Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0052/17** de fecha 18 dieciocho de Enero del 2017 dos mil diecisiete, y concederle el término legal de 03 (tres) días hábiles, para que compareciera por escrito ante esta Delegación a formular sus alegatos, siendo notificado el día 23 veintitrés de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete), **derecho que no hizo valer**.-----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución:-----

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1º fracciones I, III, VI, X, 3º, 4º párrafo primero, 5º fracciones I, II, III, IV, X, y XIX, 11º fracciones III inciso f y IX, 28 fracciones VII, 30, 160 párrafo primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, artículos 1º, 2º fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero,

Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 (veintiséis) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).-----

Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

- - - "Realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en Predio Forestal ubicado entre las coordenadas georeferenciadas extremas [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima. El predio recorrido tiene un área de aproximadamente 28,000 metros cuadrados y éste se localiza al norte de la [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Col. El terreno tiene pendientes que van del 10 al 25%, encontrándose este inmerso en un ecosistema de Selva Baja Caducifolia, con las siguientes colindancias al norte, al sur, y al este con vegetación forestal, y al oeste con terreno de cultivo. Durante el recorrido de inspección se observó que se realizó la apertura de un camino de aproximadamente 100 metros de longitud por 03 metros de ancho, efectuando con esto acciones de remoción total de vegetación de las siguientes especies conocidas en la región como: Majahua, Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

huizache y papelillo, en un total de 300 metros cuadrados, de los 28,000 metros cuadrados que aproximadamente tiene el predio, asentándose que en el recorrido del trayecto del camino aún se observan algunos árboles desenraizados y tirados a las orillas del propio camino, este se ubica en los siguientes vértices: -----

PUNTOS	Latitud Norte	Latitud Oeste
1		
2		
3		
4		

Para calcular la vegetación que resultó afectada por las actividades desarrolladas se realizaron sitios de muestre de 10X10 metros en la vegetación testigo (viva en pie) aledaña al sitio afectado, efectuando las mediciones con cinta métrica, obteniéndose los siguientes valores, de 06 árboles por sitio, con diámetros de 08 a 12 centímetros predominando los de 10 centímetros y alturas que van de 04 a 06 metros, predominando los de 05 metros, utilizando el coeficiente mórfico del 50%, arrojando un volumen total derribado de 0.342 metros cúbicos rollo total árbol. Lo anterior, **sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que al momento de la visita, al requerir dicho documento a la persona que atendió la diligencia, el [REDACTED] no presentó el documento solicitado.-----

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que el [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento.-----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

- - - V.- En virtud de que el [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo y realizó manifestaciones en relación con los hechos que se desprenden del acta de inspección **No. 088/2016**; y vistas las constancias que obran agregadas a la causa que nos ocupa, esta Autoridad procede a considerarlas con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan.-----

- - - A) **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en Acta de inspección **No. 088/2016**, de fecha 27 veintisiete de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

concediéndole valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató actividades de cambio de uso de suelo que se realizaron en el sitio inspeccionado, sito en el Predio Forestal ubicado entre las coordenadas georeferenciadas extremas 19° 11'21.6" latitud norte y 103° 53'34" longitud oeste, y 19° 11'23.9" latitud norte y 103° 53'32.5" longitud oeste, Ejido Cruz de Piedra, Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima; en donde durante el recorrido se *apreció* que se realizó la apertura de un camino de aproximadamente 100 metros de longitud por 03 metros de ancho, efectuando con esto acciones de remoción total de vegetación de las siguientes especies conocidas en la región como: Majahua, huizache y papelillo, en un total de 300 metros cuadrados, de los 28,000 metros cuadrados que aproximadamente tiene el predio, asentándose que en el recorrido del trayecto del camino aún se observan algunos árboles desenraizados y tirados a las orillas del propio camino, arrojando un volumen total derribado de 0.342 metros cúbicos rollo total árbol. *A pregunta expresa del personal actuante, el inspeccionado manifestó que realizo las actividades de la apertura del camino, aproximadamente a principios del mes de Septiembre del año 2016, lo cual se realizó con la finalidad de construir en la parte más alta una casa habitación.* Hechos que son atribuibles al [REDACTED] cuya aceptación de responsabilidad se desprende de lo asentado en el acta de inspección que se valora, pues el inspeccionado señaló que *dio inicio con las actividades de apertura del camino aproximadamente a principios del mes de Septiembre del 2016, lo cual se realizó con la finalidad de construir en la parte alta una casa habitación.* La actividad antes señalada se realizó **sin contar con la Autorización en Materia Forestal** correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: - - -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. **PRECEDENTE:** Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. - - -

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito sin fecha de elaboración, presentado ante ésta Delegación Federal, el 10 diez de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED] en el que manifiesta que no ha realizado a la fecha ningún cambio de destino o uso de suelo, en la superficie de tierra que nos ocupa, puesto que dicho uso le fue destinado a la tierra como solar urbano en los términos de la Ley Agraria vigente en esa fecha, sin embargo y con la finalidad de no dañar el ecosistema o impactar de manera considerada el medio ambiente, está en la mejor disposición de reforestar el mencionado solar urbano, si así lo considerará conveniente esta Institución; documental a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de

Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, ya que con el mismo no demuestra contar con la autorización correspondiente para haber realizado el cambio de uso de suelo en terreno forestal, Predio que por los hechos asentados en el acta de inspección No. **088/2016**, ostentaba vegetación forestal de selva baja caducifolia conformada por especies conocidas como Cuachalalate, papelillo, barcino, ciruelo silvestre, Brasil, huizache, entre otros, resultando un volumen total afectado de 0.342 metros cúbicos rollo total árbol, sitio inspeccionado que tiene las siguientes colindancias al norte, sur y este con vegetación forestal y al oeste con terreno de cultivo.-----

Por lo anteriormente señalado, el escrito es eficaz en cuanto a que implícitamente acepta las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. **088/2016**, y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada y señalados en el Término PRIMERO del Acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0503/2016**, ya que no demostró el contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en Copia certificada del Oficio Número 000863, de fecha 22 veintidós de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, signado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en Colima, [REDACTED] y dirigido al C. [REDACTED] al que se anexa formato de solicitud de copias certificadas de plano y de éste plano individual del solar No.1, zona Z, manzana 1, con una superficie de 28577.834 del [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Col., a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, en cuanto a los hechos que en ella se consignan, no obstante lo anterior la presente documental y sus anexos, no constituye autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en el terreno inspeccionado, ni otro elemento que funja para desvirtuar o subsanar la irregularidad observada al momento de la inspección -----

- - - **D) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en copia cotejada con su original de Comparecencia y Testimonial, de fecha 06 seis de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, de los [REDACTED] ante el Juez Mixto de Paz por Ministerio de Ley, en el Municipio de Coquimatlán, Colima, [REDACTED] a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, en cuanto a los hechos que en ella se consignan, y que fueron vertidos bajo protesta de decir verdad ante una Autoridad Jurisdiccional, no obstante lo anterior la presente documental, no constituye autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en el terreno inspeccionado, ni otro elemento que funja para desvirtuar o subsanar la irregularidad observada al momento de la inspección. -----

Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **E) DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en copia cotejada con su original de escrito de fecha 09 nueve de Mayo del 2016 dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED] y que dirige al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, con sello de recepción de dicha Dependencia Federal, del 09 nueve de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se solicita permiso para nivelar y emparejar cuatro solares en una superficie aproximada entre todos de un poco más de una hectárea, terreno ubicado en el casco de la rancharía [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Col., a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es eficaz para demostrar que se realizó la solicitud ante esta dependencia, en el sentido de que su contenido hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados. No obstante lo anterior, la documental no es un elemento que logre subsananar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, al no constituir autorización de la autoridad federal para llevar a cabo las actividades en el multicitado Predio Forestal.-----

- - - **F) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia cotejada con su original de Comparecencia y Testimonial, de fecha 14 catorce de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, de los [REDACTED] ante el Juez Mixto de Paz por Ministerio de Ley, en el Municipio de Coquimatlán, Colima, Lic. [REDACTED], a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, en cuanto a los hechos que en ella se consignan, y que fueron vertidos bajo protesta de decir verdad ante una Autoridad Jurisdiccional, no obstante lo anterior la presente documental, no constituye autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en el terreno inspeccionado, ni otro elemento que funja para desvirtuar o subsanar la irregularidad observada al momento de la inspección.-----

- - - **G).- FOTOGRAFÍAS.-** consistente en 08 ocho fotografías digitales impresas a color, en hoja tamaño carta, que fueron tomadas por personal autorizado de ésta Delegación Federal, en el área afectada por el cambio de uso de suelo en terreno forestal que nos ocupa, a las cuales con fundamento en los numerales 197, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, en cuanto que con ellas se robustece los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección 088/2016, ilustrando el área afectada por la actividad realizada en el lugar inspeccionado, apreciándose la pendiente del lugar, árboles desenraizados y tirados a las orillas del camino realizado, además del ecosistema de selva baja caducifolia prevaleciente en el sitio.-----

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 088/2016 y señaladas en el Término PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0503/2016, de

Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

fecha 13 (trece) de Octubre de 2016 (dos mil dieciséis); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----

--- **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

La gravedad de la infracción cometida: La irregularidad se considera como regular, considerando que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Los daños a los recursos forestales incide en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad ambiental. -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Las irregularidades asentadas en el **Acta de Inspección No. 088/2016**, de fecha 27 (veintisiete) de Septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), implican la afectación total de 300 metros cuadrados, y la remoción de vegetación forestal en un volumen de 0.342 metros cúbicos rollo total árbol, están directamente relacionados con el hecho de que al eliminar la vegetación se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundaria), disminuye la recarga de mantos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, etc., siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos. Los trabajos de cambio de uso de suelo fueron realizados de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, la vegetación forestal, suelo flora y fauna silvestre; simplemente la vegetación forestal y suelo son eliminados sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos. -----
- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0503/2016**, de fecha 13 (trece) de Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado -----



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Octubre de 2016 (dos mil dieciséis); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprende de los autos del expediente que nos ocupa, mismas que se encuentran en el acta de inspección No. **088/2016**, de la que se desprende que es responsable del predio inspeccionado, soltero, de ocupación campesino, de 71 años de edad, que el tipo de vivienda donde vive es propia, construida de material con una sola habitación, que no cuenta con dependientes económicos, los servicios de salud los realiza en Centro de Salud, y el medio de transporte a través de colectivo.. -----

c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] **LUPERCIO**, por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo el cambio de uso de suelo del predio inspeccionado, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. -----

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **088/2016**. -----

Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio directo, siendo en todo caso el dinero que no invirtió para la elaboración de un proyecto formal presentado para solicitar la autorización del cambio de uso de suelo a la autoridad correspondiente. -----

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **088/2016**, de fecha 27 (veintisiete) de Septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), no fueron desvirtuados ni subsanados por el [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el Predio **multicitado**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad determina que el **C. [REDACTED]** incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 58.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: **I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción**", "**Artículo 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada." Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.** - - - -

- - - **IX.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo

Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio forestal ubicado entre las coordenadas georeferenciadas extremas 19° 11'21.6" latitud norte y 103° 53'34" longitud oeste, y 19° 11'23.9" latitud norte y 103° 53'32.5" longitud oeste, Ejido Cruz de Piedra, Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima.**-----

--- **X.-** Por realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado, sin contar previamente con la autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que constituye una infracción prevista en el artículo 163, fracción VII, del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley; **en consecuencia**, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", esta autoridad determina imponer como **sanción mínima** al C. [REDACTED] la ejecución de medidas de **RESTAURACIÓN FORESTAL** correspondientes, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución"; siendo necesario que para favorecer a su restauración, se efectúe:-----

- **Deberá realizar una reforestación de 100 (cien) arboles, en el Predio afectado** de las especies forestales como coral, papelillo, parota, primavera, rosa morada, cacahual, entre otras (especies forestales), a una distancia de 2 (dos) metros entre cada planta, debiendo ser aplicado los riegos de auxilio que sean necesarios para lograr su establecimiento, de la misma forma se deberá garantizar la sobrevivencia de al menos el 80% de la reforestación, cuidándola por un periodo de 03 (tres) años hasta su establecimiento total, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, enfermedades, incendios y en su caso darle riego de auxilio en la temporada de estiaje.

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contado a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. ---

--- Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar por escrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevada a cabo la medida Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de RESTAURACIÓN, realicen la verificación correspondiente de la citada medida, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.- -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer al [REDACTED] sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer infracciones como la clausura definitiva-total o la imposición de multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio forestal ubicado entre las coordenadas georeferenciadas extremas 19° 11'21.6" latitud norte y 103° 53'34" longitud oeste, y 19° 11'23.9" latitud norte y 103° 53'32.5" longitud oeste, Ejido Cruz de Piedra, Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima.**-----

- - - **TERCERO.-** Esta autoridad determina imponer como **sanción mínima** al C. [REDACTED] la **ejecución de medidas de restauración del sitio afectado** correspondiente, como se encontraba en su estado original antes de la realización de las actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio Uso de Suelo en Terrenos Forestales, con base en lo dispuesto en el **Considerando X** del presente Resolutivo. -----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles

Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado al efecto sito en [REDACTED] Colima.-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. **Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

CHR/ZDCR/MCGG.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo

Amonestación, Suspensión Temporal Total de toda actividad de CUS, Restauración Forestal del sitio afectado

14